



## **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 11014105006 **2020 00121** 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta, por la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se revoque la sentencia del 4 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Casusas Laborales de Bogotá D.C., y en su lugar se niegue la presente acción de tutela.

### **ANTECEDENTES**

**Johan Morales Ramírez**, actuando en causa propia instauró acción de tutela, con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, vulnerado en su parecer ante la omisión de la Secretaria Distrital de Movilidad, de dar respuesta a solicitud del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual solicitaba la prescripción de unas ordenes de comparendo.

**La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá**, encontrándose dentro del término, solicita declare improcedente el amparo invocado porque no hubo amenaza ni mucho menos vulneración de derechos fundamentales, lo anterior debido a que mediante Resolución 40864, prescribe algunas ordenes de comparendo que le fueron impuestas, en atención a lo anterior solicitan se declare la improcedencia de la acción.

**La Federación Colombiana de Municipios**, expresa que es una entidad que se limita a publicar en la base de datos, la información suministrada por el organismo de transito a nivel nacional, luego no le corresponde incluir, modificar o corregir los registros que se encuentren dentro de la



plataforma SIMIT, en razón a lo anterior solicita se desvincule de la presente acción.

### **Decisión de primera instancia**

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Casusas Laborales de Bogotá D.C., mediante fallo del 4 de junio de 2020 resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor, *“ordenando a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de 3 días proceda a remitir la Resolución N° 40864 del 27 de mayo de 202 a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS para que se realice la actualización de datos en la plataforma SIMIT.”*

### **Impugnación.**

Debido a lo anterior la entidad accionada impugna la decisión de instancia, argumentando su inconformidad debido a que no se tuvo en cuenta la respuesta notificada al accionante mediante la Resolución 40864, aunado a lo anterior se elevó memorial informando el cumplimiento del fallo de tutela, se opone a la consideración del Despacho, en el sentido de que ya que se le informó al accionante mediante oficio SDM -DGC-81154-2020 de fecha 28 de mayo del corriente, que mediante la Resolución ya señalada se le prescribieron sus órdenes de comparendo, por otro lado acreditó la actualización de datos en el sistema SIMIT, por lo que solicita se revoque la decisión de instancia y en su lugar se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Casusas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 18 de junio de 2020, concedió la impugnación presentada, correspondiéndole su conocimiento a ésta Sede Judicial, como se constata, con el acta de reparto.

Bajo los anteriores presupuestos se procede a decidir la presente acción, previas las siguientes:



## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1382 del año 2000, y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, esto es, para pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Entra este Despacho a determinar: si en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo impugna la entidad accionada frente al amparo constitucional otorgado al accionante.

### **NORMATIVIDAD Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **DERECHO DE PETICIÓN**

Frente al derecho fundamental de petición, reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la jurisprudencia ha definido que como el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela, quien considere vulnerado, o amenazado este derecho fundamental, tiene la posibilidad de acudir directamente a este mecanismo excepcional sin la necesidad de agotar requisitos previos, o que se deniegue la protección por improcedente, dado su carácter instrumental, y su connotación de garantía fundamental de aplicación inmediata.



En relación con el ejercicio de este derecho, valga recordar que toda persona tiene la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública, o ante un particular, bien sea en interés general, o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad, o destinatario, la manera cómo debe resolverla, sino imponerle únicamente un pronunciamiento oportuno, que guarde correspondencia con lo pedido, absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas, y de notificado en debida forma.

De ahí es que se deriva que el núcleo esencial de esta prerrogativa esté conformada por los siguientes elementos: (i) por una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o la entidad se reserve para así el sentido de lo decidido, tal como lo ha dicho la Corte constitucional (Sent. C-007/C 2017).

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

De cara a este tópico, la Corte constitucional en sentencia T-085 del 6 de marzo del 2018, ha considerado:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*



*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado..."*

## **CASO CONCRETO**

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso que nos ocupa, le asiste razón al censor en impugnar la sentencia de tutela, ya que con la documental aportada al plenario, se puede constatar que se encuentra actualizado el sistema SIMIT, respecto del documento de identidad del actor avistándose que no



tiene sanciones impuestas respecto del año 2015 o anteriores a dicha calenda.

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/> 1041	28/10/2018	<a href="#">99999999000003173952</a>	20/05/2018	25131000 Caqueza (Fiscal)	JOHAN MORALES	Cobro coactivo		731.242	358.931	39.000	664.054
<input type="checkbox"/> 351988	24/04/2018	<a href="#">1100100000019032739</a>	22/03/2018	11001000 Bogotá D.C.	JOHAN MORALES RAMIREZ	Pendiente de pago	C14	290.800	200.038	0	312.480
<input type="checkbox"/> 738994	08/09/2017	<a href="#">1100100000016322417</a>	21/07/2017	11001000 Bogotá D.C.	JOHAN MORALES RAMIREZ	Pendiente de pago	C24	288.900	253.042	0	295.120
<input type="checkbox"/> 918840	08/12/2016	<a href="#">1100100000013173531</a>	20/10/2016	11001000 Bogotá D.C.	JOHAN MORALES RAMIREZ	Pendiente de pago	C24	344.700	311.739	0	275.760
Total a Pagar											1.547.414

Encontrándose acreditada la orden del Juez Constitucional, no queda más que atender la solicitud de revocatoria de la orden constitucional, ya que la entidad accionada Secretaria Distrital del Movilidad acreditó la actualización del Sistema SIMIT, por lo que se evidencia una carencia actual de objeto y por lo que se decretará.

Aquí y ahora, es oportuno precisar, que la respuesta aportada por la accionada refiere lo siguiente: "(...) NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN 80864 DEL 28 DE MAYO DE 2020 (...)", decisión que fue informada desde antes de la decisión de instancia, mediante oficio SDM-DGC-81154-2020, olvidando actualizar el sistema SIMIT, razón por la cual el Juzgado de Conocimiento impartió tutela al derecho fundamental del actor.

Así las cosas, se encuentra satisfecho el cumplimiento de la orden constitucional de tutela, ya que como se indicó anteriormente se verificó la actualización del Sistema SIMIT dejándose la constancia que no se encuentran reportes negativos con antelación al año 2015.

Desde esta perspectiva debe advertirse que, no hay vulneración de derechos fundamentales en el actor, pues la conducta desplegada por la entidad accionada **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** acreditará el cumplimiento de la orden constitucional.



Corolario de lo anterior, se hace clara la carencia actual de objeto por hecho superado, no quedando otro camino que revocar el fallo de primera instancia, para en su lugar denegar la acción de tutela, por lo aquí considerado.

Dando alcance a lo que antecede, El Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **1°** y **2°** de la providencia impugnada, para en su lugar **DENEGAR** la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición y acorde con lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los interesados conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

DG

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en  
el ESTADO N° 74 de Fecha 22 de julio de  
2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS  
GOMEZ